

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, pendiente de resolver impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas y el cual correspondió por reparto para decidir lo pertinente.

Manizales, 17 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 1562

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO
Demandado: BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00428-00

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por los señores **ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO** en contra de los señores **BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ**

ANTECEDENTES

- 1.- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, se tramitó la referida demanda de deslinde y amojonamiento, cuyo radicado correspondió el 2019 – 018.
2. En el decurso de dicha causa, se surtieron todas las etapas atinentes a los artículos 400 y s.s del Código General del Proceso; no obstante, en la diligencia de deslinde la misma se suspendió con el fin de que se allegaran unas pruebas de oficio decretadas por dicha célula judicial.
3. Ahora bien, mediante proveído del 28 de septiembre del 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira se declaró impedido para seguir

conociendo de la presente acción con base en lo regulado en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual, ordenó remitir las diligencias ante el Tribunal Superior de Manizales para decidir lo pertinente.

4. Una vez efectuado el reparto correspondiente, por auto de 07 de octubre del 2020 la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa se abstuvo de definir la legalidad del impedimento referido y dispuso la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior de Manizales según lo regulado en el canon 144 del Código General del Proceso.

5. Por lo pretérito, mediante Acuerdo No. 004 del 15 de octubre del 2020 el Tribunal Superior de Manizales designó al Juez Civil Municipal de Manizales – Reparto para que examine la causal de impedimento manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas.

6. Por reparto realizado por la Oficina Judicial correspondió a esta Juzgadora la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente trámite se tiene que, la señora Blanca Lucía Rodríguez Burgos presentó ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, queja disciplinaria en contra del titular del despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, la cual le correspondió el radicado No. 2019 – 137.

El motivo de dicha queja fue, entre otros, en relación a la solicitud de prueba extraprocesal con radicado 2017 – 286 y por otro tipo de procesos penales tramitados en el despacho, los cuales, a juicio de la querellante son dilatados en forma indebida por el funcionario denunciado.

Ahora bien, analizada dicha situación, encuentra esta funcionaria configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.** (...)*" (Negrillas propias)

Por lo tanto, el Juez Promiscuo Municipal de Neira, se encuentra dentro de la causal de impedimento en mención, toda vez que la señora Rodríguez Burgos formuló queja disciplinaria en su contra; así mismo,

se allegó la prueba de la causal alegada conforme el inciso 2 del artículo 143 del Código General del Proceso.

De este tamaño las cosas y en virtud de lo normado en el canon 144 del Código General del Proceso se asumirá el conocimiento de la presente causa, haciendo claridad que la misma se encontraba suspendida desde el día 28 de septiembre del 2020, calenda en la que el Juzgado cognoscente se declaró impedido según lo estipulado en el artículo 145 de la misma codificación.

Por lo expuesto, y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas dentro del presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por los señores **ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO** en contra de los señores **BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por los señores **ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO** en contra de los señores **BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 122 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria